Sesion 50.ª estraordinaria en 20 de febrero de 1918

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

Se acuerda preferencia para el proyecto sobre nes. pago de pensiones i jubilaciones correspondiente a los meses de enero i febrero.—Se levanta la sesion por falta de número.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Cárlos Feliu Daniel Alessandri José Pedro Guarello Anjel Barros E. Alfredo Letelier Silva Pedro Besa Arturo Ovalle Abraham Búlnes Gonzalo Urrejola Gonzalo Correa Ovalle Pedro Walker M. Joaquin I el señor Ministro del Interior.

Acta

Se leyó y fué aprobada la siguiente:

Sesion 49.a estraordinaria en 7 de febrero de 1918

Asistieron los señores Charme, Aldunate, Alessandri don José Pedro, Barros, Besa, Correa, Echenique, Feliú, Ochagavía, Ovalle, Tocornal, Varas y Walker Martínez, y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion, de Hacienda y de Guerra y Marina. 🏄

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Informe

Uno de la Comision de Hacienda recaido

y doña Josefina Cobo Echaiz, en que piden pension de gracia.

Pasó a la Comision Revisora de Peticio-

Mocion

Una de los señores Senadores por O'Higgins y Valparaiso, don Cárlos Aldunate Solar, don Anjel Guarello y don Antonio Varas, en que inician un proyecto de lei en sustitucion del que aprobó la Honorable Cámara de Diputados, referente al camino plano entre Valparaiso y Viña del Mar.

Quedó para tabla, conjuntamente con el proyecto pendiente sobre la materia.

Una de los señores Senadores por Colchagua y O'Higgins, don Eduardo Charme y don Cárlos Aldunate Solar, en que inician un proyecto de lei sobre autorizacion parapagar los sueldos fijos de los empleados públicos en los meses de enero y febrero.

Quedó para tabla.

A propuesta del señor Presidente, tácitamente aceptada, se pone en discusion jeneral y particular a la vez, el proyecto de acuerdo, remitido por la Cámara de Diputados, en que se concede a don Pedro I. Mackenney, el permiso requerido por el número 4.0 del artículo 9.0 de la Constitucion Política para que pueda aceptar el cargo de vice-consul de la República del Uruguai en Coquimbo.

No habiendo usado de la palabra ningun señor Senador, se da tácitamente por aprobado.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Concédese a don Pedro en una solicitud de doña Rosa, doña Laura I. Mackenney el permiso requerido por el tucion Política, para que pueda aceptar el sente año. cargo de vice-consul de la República del Puesto en discusion, jeneral y particular Uruguai en Coquimbo."

Se toma en seguida en consideracion la solicitud presentada por el superintendente del Caerpo de Bomberos de Puerto Montt, don Pedro A. Bravo, sobre permiso paral conservar la posesion de un bien raiz.

Puesto en discusion jeneral y particular a la vez el respectivo proyecto de acuerdo,

se da tácitamente por aprobado.

Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—Concédese al Cuerpo de Bomberos de Puerto Montt el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar, por mas de cinco años, la posesion del bien raiz que posee en la referida ciudad de Puerto Montit, y cuyos deslindes son los siguientes: al norte, con sitio de don Eduardo Schobitz; al oriente, con don Augusto Mechsner; al sur, con don Justo Pastor Castro; y al poniente, con la calle de Valparaiso."

En la hora de los incidentes, el señor Barros E. formula indicación para que se lei formulado en la mocion suscrita por el da tácitamente por aprobada, con las modiseñor Presidente y el honorable Senador de ficaciones propuestas por la Comision, y con O'Higgins, señor Aldunate Solar, por el el voto en contra del señor Feliú. cual se autoriza al Presidente de la República para pagar los sueldos fijos de los empleados de la nacion, correspondientes a los sioneros", usan de la palabra los señores Femeses de enero y febrero del presente año. liú, Ministro de Relaciones y Aldunate.

indicacion para que en la orden del dia de Feliú. la presente sesion, despues de despachados los presupuestos pendientes, se acuerde tra- La partida 11 "Fábrica de templos", se tar del proyecto de lei remitido por la Cá-da tácitamente por aprobada, con el voto mara de Diputados, que crea la Direccion en contra del señor Feliú. Jeneral de Especies Valoradas.

cienda.

toma en consideracion el proyecto de lei das por la Comision y con el voto en contra formulado en la mocion suscrita por el se-del señor Feliú. ñor Presidente y el señor Aldunate Solar, los empleados de la nacion, correspondien-bada con la modificacion que propone la

número 4.0 del artículo 9.0 de la Constiltes a los meses de enero y febrero del pre-

a la vez, se da tácitamente por aprobado. Su tenor es como sigue:

PROYECTO DE LEI:

"Articulo unico.-Autorizase al Presidente de la República para pagar los sueldos fijos de los empleados de la nacion, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, con cargo a las entradas de 1918 y con imputacion, en su oportunidad, al presupuesto de este año."

Entrando a la órden del dia continúa el debate, en segunda discusion, de las partidas que forman la Seccion del Culto del proyecto de presupuestos del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion, que quedo pendiente en la sesion anterior.

Considerada la partida 8.a "Arzobispado, Obispados y Vicariatos", usan de la palabra los señores Feliú, Barros E. y Ministro de Relaciones Esteriores.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la partida con el voto en contra

det señor Feliú.

La partida 9.a "Curas incóngruos", se

Puesta en discusion la partida 10.a "Mi-

Cerrado el debate, se da tácitamente por El señor Ministro de Hacienda formula aprobada con el voto en contra del señor

Terminados los incidentes, se dan tácita-| Puesta en discusion la partida 12 "Asigmente por aprobadas las indicaciones del naciones, etc.", usan de la palabra los seseñor Barros y del señor Ministro de Ha-|ñores Feliú, Ministro de Relaciones y Aldunate.

Cerrado el debate, se da tácitamente por En conformidad al acuerdo adoptado, se aprobada, con las modificaciones introduci-

por el cual se autoriza al Presidente de la | Considerada la partida 13 "Gastos Varia-República para pagar los sueldos fijos de bles Jenerales", se da tácitamente por aproComision y con el voto en contra del señor Feliú.

«del proyecto de lei de presupuestos del Mi-|del presente año. nisterio de Relaciones Esteriores, Culto y Dios guarde a V. E.—Ruperto Alamos.— Colonizacion, para 1918.

A indicacion del señor Presidente, tácitamente aceptada, se acuerda tramitar, sin esperar la aprobacion del acta, todos los proyectos despachados en la presente sesion y los que en los sucesivo se despachen. Se suspende la sesion.

equorum.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.0 De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 15 de febrero de 1918.—Adjuntos devuelvo a V. E., los antecedentes del tivo del mensaje, informe y demas anteceproyecto de lei que autorizó al Presidente dentes que tengo la honra de pasar a made la República para invertir la cantidad de setenta y un mil ciento noventa pesos dado su aprobacion al siguiente en atender a los gastos jenerales del servicio de Colonizacion y que V. E. tuvo a bien enviar a este Departamento, atendiendo a la peticion contenida en el oficio número 86, de 3 de diciembre último.

Dios guarde a V. E.—Guillermo Pereira.

Presidente: En contestacion al oficio de sos; V. E., número 384, tengo el honor de enviar | Un injeniero secretario jeneral, con doce a esa Honorable Cámara el informe pasado mil pesos; al Gobierno por el injeniero don Cárlos Ba-l Ocho inspectores jenerales, con diecinuerriga, sobre los cateos que acaban de hacer- ve mil pesos cada uno; se en los terrenos salitralles de "La Lealtad] del Toco".

2.0 De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 8 de febrero de 1918.—La Cá-|doscientos pesos cada uno; mara de Diputados ha dado su aprobación, Dos arquitectos de sección, con trece mil en los mismos términos en que lo hizo el doscientos pesos cada uno; Honorable Senado, al proyecto de lei que Once injenieros primeros, con diez mil autoriza al Presidente de la República pa-lochocientos pesos cada uno; ra pagar los sueldos fijos de los empleados. Dos arquitectos primeros, con diez mil de la nacion, correspondientes a los meses ochocientos pesos cada uno; de enero y febrero del presente año, con Dos jeógrafos, con siete mil doscientos pecargo a las entradas de 1918 y con imputa- sos cada uno; cion, en su oportunidad, al presupuesto de este año.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro Queda con esto terminada la discusion oficio número 394, de fecha 7 de febrero

E. González Edwards, Secretario.

Santiago, a 8 de febrero de 1918.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único,-Autorizase al Presidente de la República para pagar los suel-A segunda hora no continuó por falta de dos, pensiones de jubilación y de gracia y los montepios y retiros, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año, con cargo a las entradas de 1918 y con imputacion, en su oportunidad, al presupuesto de este año."

Dios guarde a V. E.—Ruperto Alamos.— E. González Edwards, Secretario.

Santiago, 12 de febrero de 1918.—Con monos de V. E., la Cámara de Diputados ha

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—La Direccion Jeneral de Obras Públicas constará de los siguientes empleados, con los sueldos anuales que se espresan:

Un director jeneral, con treinta mil pe-

Dos inspectores visitadores, con dieciocho mil pesos cada uno;

Dios guarde a V. E.-Manuel Hederra. Seis injenieros jefes, con quince mil pesos cada uno;

Un arquitecto jefe, con quince mil pesos:

Nueve injenieros de seccion, con trece mil

Doce injenieros segundos, con ocho mil cuatrocientos pesos cada uno;

Dos arquitectos segundos, con ocho mill cuatrocientos pesos cada uno;

Diez injenieros terceros, con siete mil pe-

sos cada uno;

Dos arquitectos terceros, con siete mil pesos cada uno;

Un topógrafo primero, con seis mil pesos;

Cinco injenieros ayudantes, con cinco mil pesos cada uno;

Tres arquitectos ayudantes, con cinco mil

pesos cada uno; Un jeólogo mineralojista, con diez mil sos;

ochocientos pesos; Un metalurjista, con ocho mil cuatrocien-

tos pesos; Un estadístico de camineros, con seis mil

pesos;

Un topógrafo segundo, con cuatro mil ochocientos pesos;

Un químico, con cuatro mil ochocientos

pesos; Un nivelador, con cuatro mil doscien-

tos pesos; Tres cartógrafos, con cinco mil pesos cada uno;

Nueve dibujantes primeros, con tres mil seiscientos pesos cada uno;

Nueve dibujantes segundos, con tres mil

pesos cada uno; Seis oficiales jefes, archiveros y oficiales de partes, con siete mil doscientos pesos cada uno;

Dos archiveros y oficiales de partes, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno;

Un dactilógrafo ,con cuatro mil doscientos pesos;

Dos dactilógrafos, con tres mil novecientos pesos cada uno;

Nueve dactilografos, con tres mil seiscientos pesos cada uno;

Un guarda-útiles y caligrafo, con cuatro

mil ochocientos pesos; Un contador jefe, con doce mil pesos;

Un contador primero, con ocho mil pe-SOS;

Un contador segundo, con siete mil doscientos pesos;

Un contador ayudante, con dos mil cuatrocientos pesos;

Un tenedor de libros, con cinco mil seis-

cientos pesos; Dos examinadores primeros, con circo mil cuatrocientos pesos cada uno;

Un examinador segundo, con cuatro mil

pesos; mil pesos;

Un guarda-almacen segundo, con cuatro mil doscientos pesos;

Un guarda-almacen tercero, con tres mil seiscientos pesos;

Un jefe de oficina de patentes de invencion, con trece mil doscientos pesos;

Un abogado consultor y ajente de espropiaciones, con doce mil pesos;

Un abogado sub-ajente de espropiaciones,

con ocho mil cuatrocientos pesos; Un jefe de la oficina del personal y bibliotecario, con ocho mil cuatrocientos po-

Un electricista, con seis mil pesos;

Un jefe de taller de reproduccion de planos, con cinco mil pesos;

Un ayudante primero del taller de reproduccion de planos, con cuatro mil doscien-

tos pesos; Un ayudante segundo del taller de reproduccion de planos, con tres mil pesos;

Cinco porteros primeros, con mil ochocientos pesos cada uno;

Cinco porteros segundos, con mil quinien-

tos pesos cada uno."

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E.—Belfor Fernández— E. González Edwards, Secretario.

3.0 De tres informes de Comisiones.

El primero, de la Comision de Lejislacion Justicia, recaido en la mocion de los señores Senadores don Fernando Lazcano y don Cárlos Aldunate Solar, en que proponen un proyecto de lei que concede una pension de doscientos pesos mensuales a doña Virjinia Mardones, viuda del ex-juez letrado del departamento de Coquimbo don Juan Ramon Pomar, y a sus hijos menores.

El segundo, de la Comision Revisora de Peticiones, acerca de la solicitud de doña Rosa, doña Laura y doña Josefina Cobo Echaiz, en que piden se les conceda una pension de gracia.

Y el tercero, de la Comision especial encargada de estudiar el proyecto de Código Sanitario, dice como sigue:

Honorable Senado:

La Comision especial designada para informar acerca del proyecto de Código Sanitario, despachado por la Honorable Cámara de Diputados, tiene la honra de someter a vuestra consideracion el resultado de su estudio.

Hemos preferido, para la mas clara Un guarda-almacen primero, con cinco apreciacion de las disposiciones que, a nuestro juicio, deben constituir este Código, formular el proyecto completo que

presentamos al Senado.

Conservando las líneas jenerales del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados hemos introducido en él algunas modificaciones que aparecen claramente de la simple comparacion de ámbos proyectos.

Los miembros de la Comision tendremos el mayor agrado en suministrar las Facultad de Medicina y Farmacia de la Uniesplicaciones verbales acerca de los mo-

modificaciones.

Honorable Cámara la adopcion del Código Sanitario, que está llamado a satisfacer una de las necesidades mas urjentes y sentidas de nuestra lejislacion.

El proyecto que hemos elaborado es

el signiente:

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

TITULO I

De la Administracion Sanitaria Central

salud pública al Gobierno y a las municipa- las enfermedades infecciosas epidémicas; lidades, conforme a los artículos 72 y 119 de la Constitucion Política, y a las disposiciones de este Código.

Art. 2.0 Habrá, bajo la autoridad del Goy un Consejo Superior de Hijiene. Las funciones del Consejo serán meramente consultivas.

De la Direccion Jeneral de Sanidad

Art. 3.0 La Direccion Jeneral de Sanidad tendrá los siguientes empleados:

Un jefe, que será el director jeneral de samidad, un secretario, un pro-secretario, un [veterinario, un injeniero, un oficial, un archivero, un dibujante y un portero.

Art. 4.0 Para poder ser director jeneral de sanidad, se requiere el título de médico útiles para conocer los estados sanitarios de cirujano, y haber ejercido la profesion diez las poblaciones; años a lo ménos.

El cargo de director jeneral es incompatible con el ejercicio de la medicina.

Art. 5.0 Para poder ser secretario o injeniero de la Direccion Jeneral se requiere el título de médico cirujano o injeniero, respectivamente, y haber ejercido la profesion cinco años a lo ménos.

Art. 6.0 El director jeneral será nombrado por el Presidente de la República, de entre una lista de doce médicos elejidos seis por la sidad de Chile y seis por el Consejo Supetivos que nos inducen a proponer dichas rior de Hijiene, por voto acumulativo. Estas corporaciones remitirán al Ministerio del En esta forma, recomendamos a la Interior sus listas parciales en los quince primeros dias de enero de cada año.

> El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del

director jeneral.

Art. 7.0 Corresponde a la Direccion Jeneral:

1.0 Dirijir los servicios sanitarios del Estado, de que trata este Código, que no se hayan deferido a otras autoridades; y, como encargada de esta direccion, le incumbe especialmente:

a) Dirijir los servicios de vacunacion;

b) Dirijir el servicio de desinfeccion pública;

c) Dirijir el servicio de inspeccion sanitaria;

d) Ejercer la vijilancia técnica de los lazaretos u otros locales destinados espe-Artículo 1.0 Corresponde el cuidado de la cialmente a la profiláxis y tratamiento de

e) Dirijir las estaciones sanitarias y el ser-

vicio médico de puertos;

f) Informar al Presidente de la República sobre la calificacion de los estados sanibierno, una Direccion Jeneral de Sanidad tarios de las ciudades o puertos nacionales o estranjeros;

g) Dirijir el servicio estraordinario de profiláxis de enfermedades infecciosas, a que se refiere el artículo 59 de este Código;

h) Vijibar el ejercicio de la medicina y de las demas ramas del arte de curar;

i) Dirijir el servicio de inspeccion de boti-

cas y droguerías;

j) Velar por la observancia de los reglamentos sobre los laboratorios públicos o particulares dedicados a la preparacion de vacunas, sueros u otros ajentes biolójicos de análoga naturaleza, o a la fabricacion de productos químicos o farmacéuticos;

k) Practicar los estudios que le parezcan

1) Vijilar la observancia de las disposicio-

minerales del pais;

públicas o individuos particulares, los datos neral. que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

n) Ordenar que se practiquen visitas sa-| reelejidos indefinidamente. nitarias a los establecimientos públicos, y a personas;

o) Indicar al Gobierno las circunstancias re hecho la eleccion. que exijan la adopcion de medidas concer-

nientes a la salud pública; y

gastos del servicio sanitario.

2.0 Vijilar los servicios administrativos sejo y ejercerá la presidencia. del Estado, que se relacionen con la hijiene, y que no dependan de la Direccion Jeneral, como los de agua potable o alcantarillado; y dirijir, acerca de ellos, las representaciones que juzgue oportunas al Presidente de la República;

3.0 Velar por que las municipalidades atiendan a los servicios sanitarios que les corresponden y dirijir las representaciones República o a las mismas municipalida-

des; y

4.0 Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente, y sobre las necesidades por satisfacer.

Art. 8.0 Un reglamento que dicte el Presidente de la República, con audiencia del director jeneral determinará las obligaciones de los empleados de la Direccion Jeneral.

§ 2

Del Consejo Superior de Hijien?

Ant. 9.0 Compondrán el Consejo:

El director jeneral de sanidad;

El jefe de la Seccion Administracion Sanitaria del Ministerio del Interior;

El jefe del servicio sanitario del Ejérci-

to;

Tres miembros de la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Chile, elejidos por la misma Facultad; y

Tres médicos, un farmacéutico, un abogado, un injeniero y un arquitecto, nombrados por el Presidente de la República.

El director, los jefes de las secciones del

nes relativas a la esplotacion de las aguas cion, serán asimismo miembros del Consejo, pero sin voto en la formación de la m) Solicitar de las autoridades, oficinas lista para el nombramiento de director je-

> Art. 10. Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser-

Si alguno de ellos dejare de asistir, sin los locales destinados al uso comun o a in- causa justificada, a cinco sesiones consecudustrias en que se empleen varias o muchas tivas, se le tendrá por dimisionario, previoaviso del Consejo a la autoridad que hubie-

Art. 11. El Consejo será presidido por el

director jeneral de sanidad.

p) Proponer al Ministerio del Interior los | Cuando el Ministro del Interior asista a las sesiones, se entenderá formar parte del Con-

Hará de secretario del Consejo el que lo

sea de la Direccion Jeneral.

Art. 12. Corresponde al Consejo:

1.0 Proponer a las autoridades las reglas o medidas jenerales o particulares que convenga dictar en materias de hijiene o salubridad, especialmente sobre las condiciones. de lejitimidad, pureza, innocuidad, envase o venta de los alimentos y demas artículos. que juzgue oportunas al Presidente de la de consumo, y sobre los servicios de agua potable o alcantarillado de las poblaciones;

2.0 Dar su dictámen a las autoridades ejecutivas o municipales sobre materias de hijiene o salubridad cuando sea requerido para ello; y deberá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer

nuevas reglas;

- Control of

3.0 Velar por que se cumplan las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, y dirijir sobre su cumplimiento las representaciones que juzgue oportunas al presidente de la República o a las municipalidades;

4.0 Solicitar de las autoridades, oficinas: públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejer-

cicio de sus atribuciones; y

5.0 Pasar al Ministerio del Interior, en el mes de marzo de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

TITULO II

De las oficinas centrales dependientes de la Direccion Jeneral de Sanidad

Del Instituto de Hijiene

Art. 13. Habrá un Instituto de Hijiene Instituto de Hijiene, el jefe de la Oficina compuesto de una direccion, y de cuatro sec-Central de Vacuna, el de la Inspeccion de ciones, que serán respectivamente: de Hijie-Boticas, y el de Oficina Central de Desinfec-lue y Demografía, de Química y Toxicolojía,

de Bacteriolojía y Microscopía, y de Vacu-frios para facilitar la accion del médico en na y Seroterapia.

La direccion del Instituto tendrá un director, que será a la vez el jefe de la seccion de Hijiene y Demografía, un secretario-tesorero, un administrador, un jardinero primero, un jardinero segundo y un portero.

La seccion de Hijiene y Demografía tendrá un ayudante primero hijienista, dos oficiales segundos y un oficial archivero.

La seccion de Química y toxicolojía tendrá un jefe, un ayudante primero toxicólogo, dos ayudantes segundos, tres ayudantes químicos y un ausiliar.

La seccion de Bacteriolojía y Microscopía tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, tres ayudantes segundos y un ausiliar.

La seccion de Vacuna y Seroterápia tendrá un jefe, un ayudante primero bacteriólogo, cinco ayudantes segundos, un ayudante entomólogo, un veterinario, cuatro ausiliares, dos caballerizos y un cuidador.

Art. 14. Para poder ser director del Instituto de Hijiene se requieren las mismas calidades que para poder ser director jeneral.

Para poder ser jefe de cada una de las secciones del Instituto, escepto de la de Química y Toxicolojía, se requiere el título de médico cirujano, y haber ejercido la profesion cinco años a lo ménos.

Art. 15. El director del Instituto y los jefes de las secciones serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

El nombramiento de cada uno de los otros empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

Art. 16. El director del Instituto, cada puesta en terna del director jeneral. uno de los jefes de las secciones y el primer | El nombramiento de cada uno de los dede sus respectivos ramos.

sus órdenes.

Art. 17. Corresponde al Instituto de Hi-ciones de los empleados. nene:

1.0 Hacer las investigaciones o estudios científicos sobre hijiene pública o privada que le ordene la Direccion Jeneral;

2.0 Practicar los análisis químicos, microscópicos o bacteriolójicos que le encomiente la Direccion Jeneral;

el ejercicio profesional, cuando lo ordene la misma direction;

4.0 Preparar las vacunas, sueros y demas ajentes biolójicos de análoga naturaleza; y

5.0 Coordinar los datos que le envien las autoridades para la formacion de la estadística médica y demográfica.

Art. 18. Los análisis a que se refiere el número 2.0 del artículo anterior, serán remunerados cuando se hagan a solicitud de particulares.

Los análisis a que se refiere el número 3.0 del mismo artículo, serán gratuitos cuando se relacionen con las enfermedades infecciosas epidémicas y remunerados en los demas casos, conforme al arancel.

Las remuneraciones serán destinadas a gastos del Instituto por la Direccion Jenerad.

Art. 19. Un reglamento, que dicte el Presidente de la República, previo informe de la Direccion Jeneral, determinará en lo demas las atribuciones del Instituto, y los deberes de los empleados.

De la Oficina Central de Vacuna

Art. 20. El servicio de vacunacion antivariólica estará a cargo de una Oficina Central que tendrá los siguientes empleados:

Un médico jefe, un secretario, un archive-. ro, dos oficiales, un portero y el número de vacunadores de primera y segunda clase, respectivamente, que fije la lei de presupuestos.

Art. 21. El jefe de oficina será nombrado por el Presidente de la República a pro-

ayudante de la seccion de seroterapia, harán mas empleados se hará por el Presidente de un curso anual para la enseñanza práctica la República a propuesta unipersonal del director jeneral.

El jefe de la seccion de seroterapia ha- | Art. 22. Un reglamento que dicte el Prerá, a su vez, un curso a los ayudantes sobre sidente de la República, con audiencia de la preparacion de las vacunas, sueros y de-la Direccion Jeneral determinará las atribumas ajentes biolójicos que se elaboren bajo ciones de la Oficina, la organizacion de los servicios de toda la República y las obliga-

§ 3

De la inspeccion de boticas

Art. 23. La vijilancia de las boticas y droguerías estará a cargo de una inspeccion 3.º Practicar los análisis clínicos necesa- que procederá conforme al reglamento y a

las instrucciones que dicte el director jeneral.

Compondrán la inspeccion un médico, que

será su jefe, y dos farmacéuticos.

Para poder ser miembro de la inspeccion se requiere el título de médico cirujano o de farmacéutico, respectivamente, y haber ejercido la profesion tres años a lo ménos.

Cada uno de los miembros de la inspeccion será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director

jeneral.

Ninguno de los miembros de la inspeccion podrá ejercer la farmacia, ni ser propietario o socio de botica o droguería.

§ 4

De la Oficina Central de Desinfeccion

Art. 24. El servicio de desinfeccion estará a cargo de una Oficina Central.

Art. 25. Corresponde especialmente a la Oficina:

1.0 Coordinar los datos que le envien las oficinas departamentales;

2.0 Hacer la desinfeccion de los edificios, muebles y demas especies que le encomienden las autoridades o los particulares;

3.0 Preparar y especialmente instruir el personal necesario para el servicio de desinfeccion en toda la República; y

4.0 Tener a su cargo el servicio departa-

mental de desinfeccion, en Santiago.

Art. 26. Tendrá la Oficina un jefe nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

Para poder ser jefe se requiere el título de médico-cirujano y haber ejercido la pro-

fesion tres años a lo ménos.

Art. 27. El jefe de la oficina hará un curso anual para la enseñanza práctica de la desinfection.

Art. 28. Como encargada del servicio de desinfeccion en Santiago, tendrá asimismo la Oficina los siguientes empleados:

Un administrador, un mecánico, dos jefes de desinfectadores, un fogonero y el númede presupuestos.

El nombramiento de cada uno de estos empleados se hará por el Presidente de la Re- el Presidente de la República, a propuespública a propuesta unipersonal del direc- ta en terna del director jeneral.

tor jeneral.

beres de los empleados.

TITULO III

De los servicios sanitarios rejionales

De los inspectores sanitarios de zonas

Art. 30. Divídese en cuatro zonas el territorio de la República, para los efectos

de la inspeccion sanitaria.

Constituirán la primera las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; la segunda las de Aconcagua, Valparaiso, Santiago y O'Higgins; la tercera, las de Colchagua, Curicó, Talca, Lináres, Maule y Nuble, y la cuarta, las de Concepcion, Arauco, Bio-Bic, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue y Chiloé y el Territorio de Magallánes.

Art. 31. Habrá en cada zona un inspector sanitario, con domicilio en la cabecera de provincia que indique el Presidente de la República, previo informe de la Direc-

cion Jeneral.

Art. 32. Corresponde a los inspectores en sus respectivas zonas velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos sanitarios, vijilar los servicios a que se refiere este Código y ejecutar las instrucciones del director jeneral.

Art. 33. Los inspectores serán nombrados por el Presidente de la República, a pro-

puesta en terna del director jeneral.

Para poder ser inspector se requiere el título de médico-cirujano, haber ejercido la profesion tres años, a lo ménos, y haber asistido o asistir con regularidad a los cursos de hijiene, química y bacteriolojía del Instituto de Hijiene.

De las oficinas de desinfeccion

Art. 34. Habrá una Oficina de desinfecro de desinfectadores, cocheros primeros y cion, dependiente de la Direccion Jeneral, segundos, respectivamente, que fije la lei en las cabeceras de departamento, que fije la lei de presupuestos.

El jefe de la Oficina será nombrado por

Para poder ser jefe de la oficina se re-Art. 29. Un reglamento que dicte el Pre-|quiere el título de médico cirujano, haber sidente de la República, con audiencia de ejercido la profesion tres años, a lo ménos, la Direccion Jeneral, determinará en lo de- y haber asistido o asistir con regularidad al mas las atribuciones de la Oficina y los de-| curso de desinfeccion en la Oficina Central de Desinfeccion.

se hará por el Presidente de la República, Oficina de desinfeccion. a propuesta unipersonal del director jene- De dos personas elejidas por la Junta de ral.

Art. 35. Un reglamento que dicte el Pre- De dos personas elejidas por el Consejo sidente de la República, con audiencia del Superior; y Consejo Superior, determinará la organi- De una persona elejida por el Consejo Dezacion y atribuciones de la Oficina y las obli-partamental de Habitaciones para Obreros. gaciones de los empleados.

§ 3

De las estaciones sanitarias y de los médicos de definidamente. puertos

Art. 36. El servicio de sanidad marítima o de las fronteras, estará a cargo de las es- | 1.a Proponer a las autoridades departa-Jeneral.

Art. 37. La Direccion Jeneral indicará al ciones y reglamentos respectivos.

Art. 38. Los jefes de las estaciones sanitarias, y los médicos de puertos serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del director jeneral.

Para poder ser jefe de estacion sanitaria o médico de puerto se requiere el título de médico cirujano, haber ejercido la profesion tres años a lo ménos y las calidades señaladas en el artículo 33.

El nombramiento de cada uno de los demas empleados se hará por el Presidente de la República, a propuesta unipersonal del director jeneral.

§ 4

De los Consejos departamentales de hijiene

Art. 39. Habrá un Consejo Departamental de Hijiene en cada cabecera de departamento y será compuesto:

Del intendente o gobernador, a quien corresponderá la presidencia;

Del primer alcalde la Municipalidad, a quien corresponderá la vice-presidencia;

Del inspector sanitario, del jefe de estacion sanitaria o del médico de puerto, donde los hubiere, y del director del servicio sanitario de la Armada, en Valparaiso;

Del jefe de la Oficina de hijiene, del di-prescrita por la lei.

El nombramiento de los demas empleados rector de obras municipales y del jefe de la

Beneficencia del departamento;

Ejercerá la funciones de secretario el jefe de la Oficina de desinfeccion, y a falta de él, la persona que designe el Consejo.

Los miembros electivos durarán tres años en sus funciones, y podrán ser reelejidos in-

El Consejo Superior hará las veces de Consejo Departamental en el departamento de Sa tiago.

Art. 40. Son atribuciones del Consejo:

taciones sanitarias, o de los médicos de puer-|mentales o municipales las reglas o medidas tos, y bajo la depedencia de la Direccion|que convenga dictar en materia de hijiene o salubridad;

2.a Dar su dictámen a las mismas autori-Gobierno los lugares en que convenga es-ldades sobre materias de hijiene o salubritablecer estaciones sanitarias o nombrar mé-|dad cuando sea requerido para ello; y dedicos de puertos, y propondrá las organiza-berá serlo siempre que se trate de adoptar medidas jenerales o de establecer nuevas reglas;

> 3.a Velar por que se cumplan las leyes. ordenanzas o reglamentos sanitarios; y dirijir sobre su cumplimiento a las mismas autoridades las representaciones que juzgue oportunas;

4.a Proponer a la Municipalidad los reglamentos a que se refieren, respectivamente, los artículos 43 y 50;

5.a Solicitar de las autoridades, oficinas públicas o individuos particulares los datos que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

6.a Dar cuenta a la Direccion Jeneral, diariamente en tiempo de epidemia, y mensualmente en épocas normales, del estado sanitario del departamento; y

7.a Pasar al Consejo Superior, en el mes de enero de cada año, una memoria sobre los trabajos del año precedente.

Art. 41. Las atribuciones del Consejo Departamental se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Consejo Superior y a la Direccion Jeneral.

TITULO IV

De la administracion sanitaria municipal

Art. 42. Habrá un servicio de hijiene a cargo de cada Municipalidad en la forma

Art. 43. Toda Municipalidad dictará, oido el Consejo Departamental, y previo informe del Consejo Superior, un reglamento sanitario que determine las medidas de proteccion a la salud pública, correspondientes a la autoridad municipal.

Art. 44. Toda Municipalidad de cabecera de departamento deberá establecer una Oficina de hijiene encargada del cumplimiento de las disposiciones o medidas sanitarias

municipales.

de cabecera de departamento podrán tam- Si en caso de epidemia declarada por la

artículo 44.

inferior al diez por ciento de sus entradas aquél se hallare. a los servicios sanitarios.

re invertir en el servicio sanitario la suma con el doble. que corresponda o una parte de ella, la Di- Art. 53. El Presidente de la República, reccion Jeneral podrá requerir judicialmen-con audiencia del Consejo Superior, pote el entero en arcas fiscales de la cantidad drá hacer estensiva a otras enfermedades omitida y la dedicará a su objeto. | infecciosas la obligacion de que trata el

Art. 49. Para poder ser jefe de la Oficina artículo anterior. de hijiene se requiere el título de médico Art. 54. En los casos de las enfermedades

cirujano.

municipalidad.

se hará por el alcalde, a propuesta del jefe vieren contaminados. de la Oficina.

nicipalidad, con audiencia del Consejo De-condiciones del reglamento. partamental, determinará la organizacion de | En el caso contrario, se le llevará a un la Oficina, los servicios que hayan de estar hospital o a otro establecimiento adecuado. a su cargo, y las obligaciones de los em- | Se observará, con los mismos requisitos,

pleados.

iniciar la ejecucion de obras públicas que infestada, u ofrezca peligro de contajio, a se relacionen con la hijiene, como matade- juicio de la autoridad sanitaria. ros, mercados, hospitales u otras análogas, La persona que impida el cumplimiento sin oir al Consejo Departamental, para lo por la autoridad sanitaria de las disposicual le remitirán los planos, presupuestos y ciones de este artículo será penada con demas datos necesarios.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLICIA SANITARIA

TITULO I

De la profiláxis de las enfermedades infecciosas

Art. 45. Si despues de un año contado des-| Art. 52. Todo médico que asista a persode la fecha en que empiece a rejir este Có-|na enferma de viruela, escarlatina, diftedigo, alguna Municipalidad no hubiere cum-|ria, fiebre tifoidea, tífus exantemático, fieplido con lo ordenado en los dos artículos bre amarilla, peste bubónica, cólera morbo, anteriores, el Presidente de la República lepra o tracoma, declarará el hecho al jefe dictará el reglamento, con audiencia del de la Oficina de desinfeccion o a falta de él Consejo Superior o procederá a establecer al gobernador del departamento, dentro de la Oficina, a espensas de la Municipalidad. | las veinticuatro horas subsiguientes al diag-Art. 46. Las municipalidades que no sean nóstico cierto o probable de la enfermedad.

bien establecer la Oficina a que se refiere el autoridad sanitaria, careciere el enferme de asistencia médica, corresponderá la misma Art. 47. Toda Municipalidad destinará obligacion al dueño de la casa, o al jefe del anualmente en su presupuesto una suma no establecimiento público o privado en que

La infraccion se penará con multa de cin-Art. 48. Si alguna Municipalidad omitie-|cuenta a doscientos pesos y la reincidencia

a que se refieren los artículos anteriores, se-El jefe de la Oficina será nombrado por la rán obligatorios el aislamiento del enfermo y la desinfeccion de los locales u objetos El nombramiento de los demas empleados que, a juicio de la autoridad sanitaria, estu-

Se aislará al enfermo en su domicilio, Art. 50. Un reglamento que dicte la Mu-siempre que puedan cumplirse en éste las

a toda persona que haya tenido comunica-Art. 51. No podrán las municipalidades cion con algun enfermo, o venga de rejion

multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 55. Las personas que se ocupen en la venta de muebles, ropas, libros u otros objetos usados, deberán hacerlos desinfectar en conformidad a lo que determine el reglamento sanitario municipal.

República apruebe los planos y especificacio-instancia, oyendo a las partes. nes, previo informe de la Direccion Jeneral | Art. 82. El reglamento sanitario municide Obras Públicas y de la Direccion Jene-pal establecerá las demas reglas concernienral de Sanidad.

Art. 77. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, reservará en las corrientes naturales de uso público las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones.

Con los mismos requisitos determinará los perímetros de proteccion correspondientes.

Art. 78. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, y con acuerdo del Consejo de Estado, dictará una ordenanza jeneral para mantener la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones.

Art. 79. Los dueños de propiedades particulares están obligados a permitir, sin indemnizacion alguna, las obras necesarias para la colocacion de las cañerías de agua potable y la construccion de las obras de alcantarillado que beneficien a sus respectivas propiedades.

Art. 80. Las empresas de agua potable de l berán proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los establecimientos de beneficiencia y para las escuelas o colejios de instruccion gratuita.

mismo, los propietarios deben hacer a sus letras, quien resolverá breve y sumariamenespensas las instalaciones domiciliarias, y las te, oyendo a las partes. conexiones de ellas con las cañerías matri-l Art. 86. Podrá el alcalde, previo informe tarillado, y dentro del plazo que señale el re-ledificio, conforme al reglamento. glamento

infractores.

Deberán asimismo los propietarios cegar dias. señale el reglamento.

las disposiciones de los incisos primero y verá sin mas trámite. el intendente o gobernador; y sin perjui-lor de la obra, conforme a la estimacion incio de mantenerse entre tanto la medida, dicada en el artículo anterior, será inapelapodrá el interesados ocurrir al juez, quien ble el fallo.

las poblaciones sin que el Presidente de la resolverá breve y sumariamente y en única

tes a la salubridad de las poblaciones.

TITULO IV

De la salubridad de los edificios

Art. 83. En ninguna poblacion podrá constuirse ni reconstruirse total o parcialmente un edificio sin permiso escrito del alcalde, quien no lo concederá sin haberse cerciorado de que los planos y especificaciones cumplen con los requisitos del reglamento sanitario.

La infraccion se penará con multa de ciento a doscientes pesos, sin perjuicio de la suspension administrativa de la obra hasta que se obtenga el permiso.

Art. 84. Al término de la obra, deberá cerciorarse el alcalde de si se han cumplido las disposiciones sanitarias correspondientes, y en caso contrario, será penado el infractor con multa de ciento a doscientos pesos, y se ordenará la clausura del edificio hasta que se eumplan.

Art. 85. Si d'enegare el alcalde alguna de las solicitudes a que se refieren, respectivamente, los dos artículos anteriores, o no la proveyere dentro de un plazo de quince Art. 81. Terminada la construccion del al-|dias, desde la presentacion de la misma, pocantarillado público, o de alguna seccion del drá el interesado reclamar ante el juez de

ces, previa la aprobacion de los planos y del jefe de la Oficina de Hijiene, donde la especificaciones por la Direccion del Alcan-Ihubiere, declarar inhabitable o insalubre un

Art. 87. Calificado un edificio de inhabi-No podrán ser usadas las instalaciones table o insalubre por el alcalde, comunicasin que la direccion del servicio haya apro-rá éste el hecho por escrito al dueño, rebado las obras, y autorizado el desagüe. | mitiéndole copia del informe del jefe de la Si lo fueren, omitiéndose alguno de estos oficina, si lo hubiere, e indicándole el costo requisitos, ordenará la Direccion que se in-laproximado de la demolicion o de las repaterrumpan las conexiones a espensas de los raciones, y el plazo para llevar a efecto la obra, que no podrá exceder de noventa

dentro de sus respectivos predios, y a sus Art. 88. Si no se ejecutaren dentro del espensas, los pozos, acequias o acueductos plazo señalado la demolicion o las reparacon que se hubiere hecho anteriormente el ciones, lo comunicará el alcalde por escrito servicio, en el plazo y con los requisitos que al juez de letras, acompañándole los antecedentes; y el juez citará, dentro del terce-La propiedad en que se infrinja alguna de ro dia, al dueño o a su mayordomo, y resol-

tercero de este artículo, será clausurada por Si no excediere de quinientos pesos el va-

dicialmente declarado inhabitable o insalu- al consumo. bre, deberá clausurarse o demolerse dentro Se castigarán las infracciones conforme al del término que indique la sentencia.

molicion.

Se ejecutará la demolicion con cargo al dueño; y podrá entablarse accion ejecutiva en su contra por el monto del presupuesto a que se refiere el artículo 87.

Art. 90. El edificio insalubre podrá ser rehabilitado por declaración del alcalde, precipales, que acredite el cumplimiento de las indicaciones hechas por la autoridad sanitaria.

Art. 91. Si el propietario u ocupante se opusiere a la visita sanitaria, podrá el alcalde ocurrir al juez, quien señalará inapelablemente el dia y hora de la visita.

Art. 92. El Presidente de la República dictará, con audiencia del Consejo Superior, un reglamento sobre las condiciones sanitarias que deben tener los edificios destinados al uso público.

Art. 93. El reglamento sanitario municipal determinará las condiciones hijiénicas que hayan de cumplir los demas edificios y las reglas a que deban someterse las municipalidades para llevarlas a efecto.

Art. 94. Quedan en vigor las disposiciones de la lei del 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros; y en particular las concernientes a las atribuciones esclusivas de los Consejos, establecidos o que se establezcan en lo futuro, conforme a la misma lei.

TITULO V

De la hijiene alimenticia

Art. 95. Prohíbese la introduccion en el pais de sustancias alimenticias adulteradas o nocivas.

me del Consejo Superior, determinará las la autoridad sanitaria, ántes de ser admitisustancias que deben incluirse en cada una da a libre plática. de las calificaciones anteriores.

de las especies, sin perjuicio de las penas rá inmediatamente a la autoridad sanitaria señaladas en el artículo 316 del Código Pe-todo caso de enfermedad infecciosa que hanal.

dad, pureza, innocuidad, envase y demas re- de enfermedad infecciosa que ocurra en la quisitos hijiénicos que deban cumplir los nave durante su estadía en el puerto.

Art. 89. El edificio que hubiere sido ju-artículos alimenticios para ser entregados

último inciso del artículo precedente.

Si no se diere cumplimiento a lo pres- Señalará, ademas, el reglamento las circrito en el inciso anterior, procederá la Al-cunstancia en que deban los comerciantes caldía sin mas trámite a la clausura o de-|suministrar las muestras alimenticias, y las penas en que incurran los infractores.

TITULO VI

De la hijiene industrial

Art. 97. No podrán instalarse dentro del vio informe de la Direccion de Obras Muni-recinto urbano de las poblaciones las industrias que el reglamento sanitario califique de peligrosas, insalubres, o notablemente incómodas.

> Art. 98. Determinara el reglamento las condiciones hijiénicas a que haya de sujetarse el trabajo, y especialmente el de las mujeres o menores, en los establecimientos industriales.

> Art. 99. El alcalde, previo informe del jefe de la Oficina de Hijiene, donde la hubiere, ordenará la clausura de todo establecimiento en que se hayan infrinjido las disposiciones legales o reglamentarias; sin perjuicio del derecho del dueño para ocurrir al juez, quien resolverá breve y sumariamente, oyendo a las partes.

> Art. 100. El alcalde o el jefe de la oficina de hijiene podrá ordenar visitas de inspeccion a todo establecimiento industrial.

> Art. 101. El propietario o tenedor de un establecimiento que se opusiere a la visita sanitaria ordenada por autoridad competente, incurrirá en una multa de ciento cincuenta a trescientos pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

TITULO VII

De la policía sanitaria marítima y de las fronteras

Art. 102. Toda nave que arribe a un El Presidente de la República, con infor-puerto de la República, recibirá la visita de

El capitan de la nave, o el conductor de La infraccion se castigará con la pérdida un tren que venga del estranjero, denunciaya ocurrido durante el viaje.

Art. 96. El reglamento sanitario munici- El capitan denunciará tambien inmediatapal determinará las condiciones de lejitimi-mente a la autoridad sanitaria todo caso

La contravencion será penada con multa de trescientos a seiscientos pesos, y la reincidencia con el doble.

Art. 103. Si la nave o el tren estuviere infestado, o fuera sospechoso de estarlo, a juicio de la autoridad sanitaria, rejirán las disposiciones respectivas del règlamento.

Art. 104. La nave euvo estado sanitario jiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo. se califique de peligroso por la autoridad competente, quedará sujeta a las precaucio-|denar la clausura de los puertos marítimos nes especiales, que determine el reglamento.

Art. 105. Se entenderán infestadas o sospechosas las rejiones de los paises que hayan al mismo inciso, serán devueltos al lugar sido declaradas tales por el Presidente de de su orijen, o sometidos al tratamiento sala República, previo informe del Consejo nitario correspondiente. Superior, y las de los paises estranjeros que to hayan sido por sus respectivos gobiernos.

Art. 106. Las medidas de profiláxis internacional en los puertos de la República consistirán en la espedicion de patentes o pasaportes de sanidad, en las visitas e inspecciones sanitarias de las naves o trenes, en el aislamiento de los enfermos, en la observacion o vijilancia médica de los pasajeros, en la desinfeccion de las naves o trenes y de las especies y en la destruccion de los animales infestados.

Art. 107. Las medidas de profiláxis a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al reglamento de policia sanitaria marítima y de las fronteras.

Art. 108. Todo cónsul de la República que estuviere ejerciendo sus funciones en una localidad infestada de peste bubónica, cólera morbo o fiebre amarilla, comunicará telegráficamente al Gobierno la aparicion y el desarrollo de la epidemia.

el caso del inciso anterior, comunicará tambien el cónsul telegráficamente al Gobierno la salida de cualquiera nave de ese puerto para Chile.

Art. 109. Los emolumentos por servicios de sanidad marítima y de las fronteras, o por gastos de alojamiento obligatorio de pasajeros, serán determinados por un arancel que dictará el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

Art. 110. El Presidente de la República, con audiencia del Consejo Superior, dictará el reglamento de policía sanitaria marítima y de las fronteras.

Podrá tambien, con audiencia del mismo Consejo, dictar reglas para impedir la enorgánicos incurables.

TITULO VIII

De la policía sanitaria de los animales

Art. 111. Prohibese internar en el pais animales atacados de enfermedades conta-

Podrá el Presidente de la República oro terrestres para asegurar el cumplimiento del inciso anterior.

Los animales internados en contravencion

No siendo posible aplicar tales medidas, el juez, a solicitud del gobernador, y previa informacion sumaria, ordenará el sacrificio de los animales enfermos, a costa del propietario o tenedor, y sin derecho a indemnizacion.

Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.

Art. 112. El dueño o guardador de animales atacados por enfermedades contajiosas, o que ofrezcan sospechas de estarlo, denunciará inmediatamente el hecho al gobernador del departamento, manteniéndolos miéntras tanto encerrados y aislados.

Todo ello bajo las sanciones que determinan los artículos 289, 290 y 291 del Código Penal.

Art. 113. El Presidente de la República previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento que determine las enfermedades a que se refieren los artículos anteriores, y las medidas de profiláxis relativas al aislamiento, desinfeccion y sacrificio de Tratándose de un puerto que se halle en los animales enfermos, y destruccion de las especies contaminales.

TITULO IX

De la policía mortuoria

Art. 114. Habrá en cada territorio municipal un cementerio, a lo ménos.

Art. 115. Sólo podrá establecerse un cementerio o ensancharse uno establecido, con autorizacion del Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior; pero para denegar la autorizacion le será necesario, ademas, el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 116. Sólo se permitirán las inhumatrada en el pais de personas que padezcan ciones en los cementerios públicos, o en los enfermedades crónicas contajiosas, o vicios privados o parroquiales que en la actualidad existan, o que autorice el Presidente de la

pero podrán sepultarse en las catedrales los cadáveres embalsamados de los obispos.

Art. 117. No se permitirá ninguna inhumacion ántes de las veinticuatro horas sub-

siguientes a la muerte.

Art. 118. No podrá ser conducido a ningun templo para los oficios relijiosos el cadáver de una persona que haya muerto de viruela, cólera-morbo, peste bubónica o tífus exantemático.

Art. 119. Para trasladar un cadáver de un lugar a otro de la República, será necesario permiso escrito de la autoridad administrativa del primero de esos lugares, conforme

al reglamento.

Art. 120. No se permitirá la exhumacion ántes de que el cadáver esté reducido a osamenta, y en ningun caso, ántes de los diez años subsiguientes a la inhumacion.

No está sujeta al inciso anterior la exhumacion que autorice el Presidente de la República, o que ordene la autoridad judicial.

Art. 121. Podrá ordenar el Presidente de la República la clausura de cualquier cementerio establecido sin el permiso competente, o que, a su juicio, ofrezca manifiesto peligro para la salud pública.

En el segundo de estos cases, deberá proceder con informe del Consejo Superior y

con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 122. No se permitiran las sepultaciones sobre el nivel del suelo en los cemente-

rios que se establezcan en lo futuro.

Art. 123. El Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, dictará un reglamento para la ejecucion de las disposiciones de este título.

TITULO X

De la estadística médica

Art. 124. La Oficina Central de Estadística comunicará mensualmente al director del Instituto de Hijiene los datos concernientes a los nacimientos, matrimonios y defunciones inscritas en sus libros durante el mes anterior.

Los estadísticos de los establecimientes de beneficencia públicos o privados comunicarán tambien, el primero de cada mes, al director del Instituto, el resúmen de la estadistica respectiva del mes anterior.

La contravencion será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 125. El director del Instituto podrá solicitar de las oficinas públicas las demas

República, conforme al artículo anterior; informaciones que estime útiles para completar la estadística médica.

El jefe de oficina que negare los datos sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos; que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 126. Un reglamento, que dicte el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior, determinará, en lo demas, las condiciones de este servicio.

TITULO XI

Disposiciones jenerales

Art. 127. Toda infraccion penada de la lei sanitaria se perseguirá de oficio, y conferirá accion popular.

Art. 128. Las acciones u omisiones que solo importen infraccion de lei, ordenanza o reglamento sanitario se reputarán faltas.

Art. 129. Podrán las autoridades sanitarias, para dar cumplimiento a las disposiciones que adoptaren en el ejercicio de sus atribuciones, requerir de quien corresponda, el ausilio de la fuerza pública.

Se tendrán por autoridades sanitarias para este efecto el director jeneral de sanidad, el alcalde y el Consejo Superior de Habita-

ciones para Obreros.

Art. 130. Las multas se cobrarán administrativamente. Las reclamaciones a que diere lugar su imposicion, se tramitarán por la justicia ordinaria en forma breve y sumaria.

Art. 131. El infractor que no se allanare a pagar la multa sufrirá un dia de prision. por cada veinte pesos.

TITULO XII

De los sueldos y viáticos

Art. 132. Los empleados de la administracion sanitaria central gozarán de los sueldos anuales que a continuacion se espresan:

Direccion Jeneral de Sanidad

| Director jeneral | \$ 30,000 |
|------------------|--------------|
| Secretario. | 10,000 |
| Pro-secretario | 5,000 |
| Injeniero. | 6,000 |
| Veterinario | 5,000 |
| Oficial | 2,400 |
| Archivero | 2,400 |
| Dibujante | 2,400 |
| Portero | 1,800 |
| TOTOLOGICA | , |

Instituto de Hijiene

| Direccion y seccion de hijiene y demograf |
|---|
|---|

| - who will the tribute A | demografia | | | | | | |
|--------------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|
| Director. Secretario-tesorero. | 6 000 | | | | | | |
| Administrador. | 3 000 | | | | | | |
| Ayudante primero hijienista | 4 000 | | | | | | |
| Ayudantes segundos. | 3,000 | | | | | | |
| Oficial archivero. | 2,000 | | | | | | |
| Jardinero primero y portero. | 1,800 | | | | | | |
| Jardinero segundo. | 1,200 | | | | | | |
| | 1,200 | | | | | | |
| Seccion de química y toxicolojía | | | | | | | |
| Jefe. | \$ 12,000 | | | | | | |
| Ayudante primero toxicólogo | 7 000 | | | | | | |
| Ayudantes segundos, cada uno | 4,800 | | | | | | |
| Ayudantes químicos, cada uno | 3,600 | | | | | | |
| Ausiliar. | 1,800 | | | | | | |
| | • | | | | | | |
| Seccion de bacteriolojía y mic | | | | | | | |
| Jefe. Ayudante primero bacteriólogo | \$ 10.000 | | | | | | |
| Ayudante primero bacteriólogo | 6.000 | | | | | | |
| Ayudantes segundos. | 4,800 | | | | | | |
| Ausiliar | 1,800 | | | | | | |
| | . • • • • • • • • • • • • • • • • • • • | | | | | | |
| Seccion de vacuna y seroter | | | | | | | |
| Jefe. | \$ 14,000 | | | | | | |
| Ayudante primero bacteriólogo | 7,000 | | | | | | |
| Ayudantes segundos. | 4,800 | | | | | | |
| Ayudante entomólogo. | 3,600 | | | | | | |
| Veterinario. | 8,000 | | | | | | |
| Caballerizos, cada uno | 1,800 | | | | | | |
| Undador. | 2,000 | | | | | | |
| Ausiliar | 1,800 | | | | | | |
| Oficina central de desinfecci | | | | | | | |
| Jefe | 2 100 000 | | | | | | |
| Administrador Mocánica | 4 000 | | | | | | |
| Mecánico. | | | | | | | |
| Jefes de desinfectadores. | 3,600 | | | | | | |
| Desinfectadores. | • | | | | | | |
| Fogoneros. | 2,000 | | | | | | |
| Cocheros primeros | 1,800 | | | | | | |
| Cocheros segundos. | 1,800 | | | | | | |
| out of begundes. | 1,500 | | | | | | |
| Inspectores sanitarios de zon | a | | | | | | |
| Inspectores | 8,000 | | | | | | |
| Oficina central de vacuna | | | | | | | |
| lefe | 10 00a | | | | | | |
| ocicuatio. | ¥0,000 | | | | | | |
| rchivero | 5,000 | | | | | | |
|)ficialés | 2,400 | | | | | | |
| acunadores de primera clase. | 2,000 | | | | | | |
| acunadores de segunda clase. | 3,000 | | | | | | |
| ere of actual clase. | 2,100 | | | | | | |

Inspeccion de boticas

| "たかん さく こく | | | | | | | | | | |
|----------------------|-------|---|-----|----------|-----|-----|----|-----|----|--------|
| Médico jefe | | • | | | | | | | \$ | 10,000 |
| Florence of the time | | | | • | . • | Α,Ψ | •, | • • | * | -0,000 |
| Farmacéuticos | • • • | | · · | , F • | | | ₩. | | | 5.000 |

Art. 133. El director jeneral de Sanidad gozará de un viático de veinte pesos diarios, cuando tenga que ejercer funciones fuera de Santiago.

El director del Instituto de Hijiene, los jefes de secciones o de oficinas, los inspectores sanitarios, el injeniero y el veterinario gozarán de un viático de quince pesos diarios cada uno; y los miembros de la Inspeccion de boticas, y los ayudantes del Instituto, de doce pesos diarios cada uno, siempre que desempeñen comisiones fuera del lugar de su residencia.

Los vacunadores y los desinfectadores gozarán de un viático de seis pesos diarios cada uno, siempre que en el ejercicio de sus cargos pasen la noche fuera del lugar de su residencia.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

Artículo final.—Empezará a rejir este Código tres meses despues de su publicacion en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.—Los funcionarios de la actual organizacion sanitaria que estén prestando sus servicios a la fecha en que empiece a rejir este Código y que cumplan con los requisitos en él establecidos para los respectivos cargos, permanecerán en su desempeño, sin necesidad de nuevas elecciones o nombramientos.

Los que queden cesantes por supresion de sus empleos serán preferidos, en igualdad de circunstancias, en la provision de los nuevos empleos, establecidos por la presente lei.

Sala de Comisiones, ... de enero de 1918.

—Joaquin Walker Martífiez.—Alfredo Barros Errázuriz.—Ascanio Bascuñan Santa María.—Pedro N. Montenegro.—Ismael Tocornal.

4.0 De la siguiente nota del señor Secretario del Senado, sobre gastos de Secretaría:

Santiago, febrero 20 de 1918.—Exemo. señor: Tengo el honor de presentar a V. E. la cuenta, documentada, de las entradas y gastos ocurridos en la Secretaría del Senado durante el segundo semestre de 1917.

Las entradas por fondos percibidos de la Tesorería Fiscal, durante el año 1917, al-

canzan a la cantidad de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos dieciseis pesos sesenta y cinco centavos (\$ 166,416.65).

la cantidad de doscientos cuarenta mil seis-storia. cientos treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos (\$ 240,637.57).

de 1916, o sea el saldo en contra en la cuen-|dicha corporacion el permiso correspondienta corriente en el Banco de Chile en dicha te para que pueda contratar un empréstito fecha, suma la cantidad de veinticuatro de 45,136 pesos 80 centavos, para construir mil seiscientos ochenta y cuatro pesos no- un edificio para la policía y casa-habitacion venta y cinco centavos (\$ 24,684.95), lo que del comandante del referido cuerpo policial. da un total de egresos de doscientos sesenta y cinco mil trescientos veintidos pesos cincuenta y dos centavos (\$ 265,322.52).

Queda, en consecuencia, un saldo en contra de noventa y ocho mil novecientos cinco pesos ochenta y siete centavos (\$ 98,905.87).

Acompaño al presente oficio un resúmen esplicativo de las entradas y gastos, clasifieados, segun su naturaleza y con la anotacion en cada grupo de los comprobantes respectivos.—S. E. u O.—Enrique Zañartu E., Secretario del Senado.

5.0 De la siguiente presentacion:

Exemo. señor Presidente del Senado:

1912, la Cámara de Diputados aprobó el de enero i febrero del presente año. proyecto de Código Sanitario y tuvo a bien| Si no hubiera inconveniente quedará así designarnos para que, en comision, hicié-lacordado. ramos la defensa del mismo proyecto antel el Senado de la República.

En el período siguiente, de 1912 a 1915, se nos renovó el mandato.

Igual renovacion hizo la Cámara actual, elijida en 1915.

Causas absolutamente estrañas a nuestra voluntad han impedido que ese proyecto ocupe en la tabla de los debates del Honorable Senado el lugar preferente que, a nuestro juicio, debe señalársele.

blica y de la manifiesta utilidad de la apro- El señor Charme (Presidente).—Sí, señor; bacion del Código Sanitario; y en tal vir-|se refiere a los sucldos de los empleados pútud, en el desempeño del honroso encargo blicos. que nos ha conferido tres veces la Cámara | El señor Feliú.—¿Por qué se emplea aquí de Diputados, a V. E. pedimos se digne ma-lla misma palabra? nifestar al Honorable Senado nuestra peti-| El señor Amunátegui (Ministro del Intedia de las sesiones para el proyecto indi-sueldos de variables. cado.

Dios guarde a V. E.—R. Corbalan Melgarejo.—Romualdo Silva Cortes.

6.0 De cuatro solicitudes.

La primera, de la Municipalidad de Tarata, en que pide el pronto despacho del Los gastos producidos durante el año 1917, proyecto, remitido por la Cámara de Dipucomprobantes número 1 a 309, ascienden a tados, sobre instruccion primaria obliga-

La segunda, de don Julio Hurtado Larrain, primer alcalde de la Municipalidad Las cuentas por pagar en 31 de diciembre de Lagunillas, en que pide se conceda a

La tercera, de doña Celia Garfias, viuda del ex-director interino del Museo Nacional don Filiberto Germain, en que pide se le conceda una pension de gracia.

Y la cuarta, de doña Rosalba y doña Adela Marks Cid, hermanas del ex-capitan del Ejército constitucional de 1891 don Nicanor Marks Cid, sobre pension de gracia.

Pago de sueldos i pensiones

El señor Charme (Presidente).—Entrando a los incidentes, me permito formular indicacion para que el Senado se ocupe inmediatamente del proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados, tendiente a autorizar el pago de las pensiones de jubilacion, Durante el período lejislativo de 1909 a montepio, etc., correspondientes a los meses

Acordado.

El señor Secretario.—Proyecto de lei: «Artículo único. Autorizase al Presidente de la República para pagar los sueldos, pensiones de jubilacion i de gracia i los montepios i retiros, correspondientes a los meses de enerc i febrero del presente año, con cargo a las entradas de 1918 i con imputacion, en su oporaunidad, al presupuesto de este año »

El señor Charme (Presidente).—En discu-

sion jeneral i particular el proyecto.

El señor Feliú.—¿El proyecto que se apro-Estamos convencidos de la necesidad pú-bó n la última sesion no es relativo a sueldos?

cion dé un lugar preferente en la órden del vioi).—Porque este proyecto se refiere a los

El señor Búlnes.—¿En qué condicion quelarian los carabineros con respecto al pago Lie sus sueldes?

El señor Amunategui (Ministro del Inte- El señor Charme (Presidente).— Me perrior).—La palabra sueldos, se refiere a todos mito hacer presente a Su Señoría que la Sala los sueldos de variables; por consiguiente, ha quedado sin número, i por consiguiente, quedan incluidos los de carabineros.

El señor Feliú.—¿Por qué no se espresa

esto en la lei?

- modificar el proyecto para que no tenga que del señor Ministro del Interior. volver a la otra Cámara, la cual no se reunirá hasta despues de las elecciones.

El señor Búlnes.—Si con la interpretacion ría. que el señor Ministro del Interior da al proyecto, se pueden pagar los sueldos a los carabineros, no hai nada que decir.

El señor Charme (Presidente).— Cerrado

el debate.

Si no se hace observacion, se dará por aprobado el proyecto.

Aprobado.

Sucesos de Castro

El señor Alessandri (don José Pedro).— Deseo ocupar la atencion del Senado por anos pocos minutos.

He recibido un telegrama de Castro, i coconocimiento de él al Senado.

no puede continuar la sesion.

El señor Alessandri (don José Pedro).-Me limito entônces a pedir que se publique. El señor Walker Martinez.—No conviene el telegrama para que llegue a conocimiento.

El señor Charme (Presidente).—Se publicará el telegrama a que se refiere Su Seño-

Se levanto la sesion.

El telegrama a que se refiere el señor Alessandri dice así:

«Castro, 19 de febrero de 1918.—Señor José Pedro Alessandri.—Santiago.—Reclamamos urjente venida Ministro visitador que avoque procesos electorales. Coalicionistas pretenden representacion alianza en mesas Castro, porque no se conforman con resultados junta. Iniciaron espediente sobre inhabilidad nuestros vocales, contando con juez. Si mo viene con firmas mui abonadas, deseo dar alianza no exije garantías, justicia quedará en poder adversarios.--Bellow.